

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-40-03-057-2020-00475-00 (pago directo)

A punto de proveer sobre la admisión de la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Automotor por el Mecanismo de Ejecución de Pago Directo, se advierte que si bien al tenor de lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013¹ señala que la autoridad jurisdiccional para conocer este trámite es el Juez Civil competente, ha de tenerse en cuenta que el artículo 28-7 del C.G.P., establece que en los procesos donde se ejerciten derechos reales, el competente, será el Juez del lugar donde se encuentren ubicados dichos bienes, aplicable a esta diligencia especial.

Lo anterior, en razón a que, se hace efectiva modalidad de pago directo (artículo 60 Ley 1676 de 2013), consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien gravado a su favor, que en el *sub-judice*, es la que recae sobre el automotor de placas HAL-756, el cual se encuentra en el municipio de Medellín (Antioquia), conforme se señala en la cláusula tercera del Contrato Prenda de Vehículo (s) Sin Tenencia por Parte del Acreedor, cuyo tenor se lee, “...**UBICACIÓN:** El (los) vehículo (s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda permanecerá (n) en la ciudad y dirección atrás indicados”, que no es otra que la del domicilio del constituyente, el señor Elkin de Jesús Ramírez Villada correspondiente a la vía Santa Elena Kilómetro 7 del municipio de Medellín.

Además, y contrario a lo argüido por el petente, en cuanto a que la captura se puede hacer a nivel nacional, en el Contrato Prenda de Vehículo (s) Sin Tenencia por Parte del Acreedor taxativamente se pactó que “...**EL (LOS) CONSTITUYENTE (S) Y/O DEUDOR (ES)** no podrá (n) variar el sitio de ubicación del (los) vehículo (s) dado (s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de **EL BANCO**”, porque que el mismo debe ser capturado en la ciudad anteriormente referida, de acuerdo a lo convenido en dicho documento.

Frente a esto ha dicho la Corte Suprema de Justicia en auto AC747-2018:

“...lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

[...]

...lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales

¹ ARTÍCULO 57. COMPETENCIA. Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.

conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

[...]

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

[...]

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

[...]

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación...”.²

En ese orden de ideas, el funcionario habilitado para su conocimiento es el Juez Civil Municipal de Medellín (Antioquia).

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR el presente trámite incoado por el BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA S.A en contra del señor ELKIN DE JESÚS VILLADA RAMÍREZ falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el escrito inicial, sus anexos, hoja de reparto y copia de esta providencia al correo electrónico dispuesto para tal efecto por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Medellín (Antioquia) por competencia. **Ofíciase.**

NOTÍFIQUESE,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

² Sala de Casación Civil, AC747-2018, Radicación n° 11001-02-03-000-2018-00320-00, Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5a2d7add3d9f2d92b0903125a21ecb6cceae560efcfae3f415804358dd2d96b

Documento generado en 07/09/2020 02:07:29 p.m.